

Este Periódico se publica los LUNES, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los AYUNTAMIENTOS pagarán 39 rs. y 2 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. cada mes los PARTICULARES de esta capital, y 16 los de fuera franco de porte.



No se admitirán AVISOS ni otros DOCUMENTOS particulares que no vengan FIRMADOS por el SR. GEFE POLÍTICO de esta provincia y FRANCOS DE PORTE, ni se servirá ninguna RECLAMACION que no venga con este último requisito.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Seccion de gobierno.

CIRCULAR NÚMERO 11.

En el Juzgado de primera instancia de Coria se sigue causa criminal contra Simon Jimenez (a) Jarrero, Lorenzo Roncero (a) Risas, Antonio Dionisio Galan y Gabriel Dominguez (a) Chiclanes, reos ausentes, por el robo que ejecutaron armados y á caballo, de un cerdo de la propiedad de Valerio Campos, vecino de Calzadilla la noche del 8 de diciembre de 1845. En su consecuencia prevengo á los Alcaldes, Comisarios y demas empleados de proteccion y seguridad pública de esta provincia, procuren la captura de indicados reos, que en su caso remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de Coria, dando parte á este Gobierno político. Cáceres 27 de enero de 1847. = Juan Muñoz Guerra.

Seccion de fomento.

ANUNCIO OFICIAL.

El Ingeniero de Caminos de esta provincia D. Secundino Fernandez de la Pelilla residente en Trujillo me dice en 21 del actual lo que sigue:

Siendo llegado el caso de dar principio á los trabajos para la construccion de la carretera de Madrid á Badajoz, el Ilmo. Sr. Director general del ramo se ha servido resolver entre otras cosas, que antes de dar principio á dichos trabajos, se proceda á la tasacion de los terrenos, que de propiedad particular han de ocuparse con la carretera, á fin de reintegrar á cada interesado de la porcion de propiedad que se le ocupe con arreglo á la ley de 17 de julio de 1836.

Uno de los trozos donde deben principiarse los trabajos es desde las pasaderas del Arrocampo has-

ta el pueblo llamado Puerto de Santa Cruz; y hallándose ya señalada con mojones de tierra la nueva línea que ha de seguir el camino, espero que se servirá V. S. disponer se anuncie en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los dueños de terrenos ú hojas por donde atraviesa dicha línea, me remitan antes del día dos de febrero próximo venidero sus reclamaciones en papel del sello 4.º, nombrando por su parte con arreglo á la ley un Perito que, en union del nombrado por mi á nombre de la Direccion general del ramo, proceda á la valuacion de los daños y perjuicios que á cada uno de los interesados se le originen; en el concepto, que de no hacerlo así, se procederá á la ocupacion del terreno, siendo de cuenta del interesado todos los daños y perjuicios.

Lo que se inserta en el presente Boletín para conocimiento de los habitantes de esta provincia, y para que llegue á su noticia los Alcaldes de los pueblos de la misma le darán en los suyos respectivos la publicidad conveniente. Cáceres 28 de enero de 1847. = Juan Muñoz Guerra. = Gabriel Garcia de Garcia, Secretario.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 13.

Se previene que á los Bienes Nacionales, á los devueltos al Clero y á los de hacendados forasteros, debe imponérseles en la Contribucion Territorial ademas de la cuota correspondiente al Tesoro, los recargos de cobranza y fondo supletorio, con otras esplicaciones sobre el modo de evaluar dichos bienes.

La Direccion general de Contribuciones Directas con fecha 20 del actual me dice lo que sigue:

Enterada esta Direccion general de la comunicacion de V. S. fecha 11 del actual, consultando varios puntos referentes al cumplimiento de la real orden de 23 de diciembre próximo pasado, ó sea sobre la imposicion del 12 por 100 de Contribucion Territorial á los Bienes Nacionales; debe

manifestar á V. S., 1.º Que el 12 por 100 prefijado en dicha orden como máximo de contribucion para los Bienes Nacionales, se entiende sin perjuicio y ademas de los recargos para gastos de repartimiento y cobranza y fondo supletorio, cuyo importe deberá abonar la Administracion de Bienes Nacionales en metálico con arreglo á la circular de esta Direccion de 5 de julio de 1846 y órdenes que en ella se citan, toda vez que la cuota principal del 12 por 100 indicado, (si á él saliera la contribucion este año en los pueblos donde los bienes radiquen) ha de formalizarse en los términos prevenidos en el artículo 9 de la real orden de 24 de diciembre próximo pasado. 2.º Que del producto íntegro anual regulado á dichos Bienes no debe bajarse cantidad alguna por razon de gastos de administracion, pues tampoco se baja á los hacendados forasteros, no obstante tener todos ellos ó los mas esta clase de gastos. 3.º Que los salarios de los Guardas de dehesas ó montes deben considerarse como gastos reproductivos y deducirse por lo tanto del producto total de dichas fincas con arreglo al artículo 92 del reglamento de estadística inserto en la Gaceta; y 4.º Finalmente, que para la evaluacion de los productos de los Bienes de que se trata, se esté á lo mandado en el real decreto de 23 de mayo é instruccion de 6 de diciembre de 1845.

Cuya aclaracion comunico á los Ayuntamientos de la provincia por medio del Boletin oficial para que les sirva de regla en los repartimientos de la Contribucion Territorial del corriente año en que se ocupan; teniendo entendido, que tanto á los Bienes Nacionales como á los devueltos á las Juntas Diocesanas y á los de hacendados forasteros, debe imponérseles ademas de la contribucion correspondiente al Tesoro los recargos de cobranza y fondo supletorio; debiendo ser evaluados unos y otros por las mismas bases que se valuan las propiedades de los demas vecinos segun queda explicado en la resolucion inserta. Por consiguiente, la demostracion que al final del repartimiento debe practicarse del tanto por 100 á que salga gravada la riqueza líquida imponible, se verificará en la forma manifestada en el Boletin oficial núm. 4 de 9 del corriente con sola la variacion siguiente: Donde dice: con el recargo de cobranza, se sustituirán estas palabras: «Con los recargos» y se anotarán en sus respectivas casillas los guarismos que correspondan.

Los Ayuntamientos quedan responsables de dar inteligencia á los peritos repartidores de cuanto va manifestado en esta circular, para que sus operaciones se ajusten estrictamente á cuanto en ella se dispone. Cáceres 26 de enero de 1847. — Rafael de Garay.

CAPITANIA GENERAL DE ESTREMADURA.

Real decreto haciendo estensivo á las posesiones españolas de América y Filipinas el indulto concedido en 17 de octubre último con motivo del régio enlace.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 28

de diciembre último dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar lo que copio.— El Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 20 del mes próximo pasado me dijo lo que sigue:— La Reina nuestra Señora se ha dignado espedir con esta fecha el real decreto siguiente:— Deseando que el real indulto que con el fausto motivo de mi régio enlace tuve á bien conceder por mi real decreto de 17 de octubre próximo pasado sea estensivo á las posesiones españolas de América y Filipinas, he venido de conformidad con lo que me ha propuesto mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo un indulto general á todos los reos capaces de él, ya correspondan á la jurisdiccion ordinaria, ya á la eclesiástica, ó á las de guerra, marina, hacienda, ó cualquiera otro de las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas.

2.º Gozarán de esta gracia los reos comprendidos en ella aunque estén rematados á presidio ó cumpliendo sus condenas en los establecimientos penales ó en cualquier otro punto. Pero respecto de los reos condenados á presidios peninsulares ó de Africa con la cualidad de que no puedan volver á Ultramar, el indulto será aplicable solamente á la pena de presidio, y no á la prohibicion de volver á aquellos países.

3.º No se comprenden en este indulto los reos de delitos cometidos con posterioridad á la fecha de la publicacion de este decreto en la capital de la presidencia, Capitanía ó Comandancia general respectiva, ni los de lesa Magestad divina y humana, parricidio, homicidio alevoso ó proditorio, incendio, sacrilegio, sodomía, cobecho y baratería, envenenamiento, vigamia, falsificacion de moneda, de papel-moneda, y documentos públicos y de los de giro aunque sean privados; falsedad cometida por Escribano, resistencia á la Justicia y á la fuerza armada, rapto, fuerza ó plagio, robo, hurto y estafa, malversacion de caudales públicos y abusos graves de los empleados en el desempeño de su cargo, insulto á superiores, insubordinacion, en los militares, heridas causadas por las clases de tropa á Oficiales del ejército, ó de la armada, é infidencia.

4.º Respecto de los reos de contrabando y defraudacion no se entenderá aplicable este indulto mas que á las penas corporales y aflictivas, pero de ningun modo á las pecuniarias que por los mismos delitos se deban imponer ó se hayan impuesto.

5.º Los Sargentos, Cabos y Soldados y gente de mar que hubieran incurrido en el delito de desercion y se acojan á este indulto, gozarán de sus beneficios quedando los Sargentos y Cabos privados del empleo que abandonaron, y obligados á servir por el tiempo que designe el Capitan general respectivo con arreglo á las reales disposiciones vigentes, aunque con opcion á los premios á que se hagan acreedores por los servicios que presten despues de la aplicacion de la real gracia, con sujecion á lo que sobre esta materia está mandado.

6.º Los Oficiales, que hubieren cometido el delito de abandono de guardia en guarnicion, excesos de licencia temporal ú otros comunes que no causan nota infamante á la persona, gozarán también de este indulto y continuarán también en sus

empleos; pero los encausados por cobardía, abandono de guardia en campaña, inobediencia, reincidencia en la embriaguez ú otros delitos conocidamente indecorosos á la distinguida clase de Oficiales, ó perjudiciales en sumo grado al servicio y disciplina del ejército, quedarán sujetos á la determinacion del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el cual en vista de sus causas declarará los que deban conservar su empleo ó perderlo gozando solo del indulto de la pena.

7.º Los Oficiales que se hubieren casado sin Real licencia antes de la publicacion de este indulto en la capital de la presidencia, Capitanía ó Comandancia general respectiva, gozarán de él siempre que se delate en el término que se le señalará respecto de los reos prófugos.

8.º En los delitos en que haya parte agraviada aunque se hubiese procedido de oficio, no se aplicará este indulto sin que preceda el perdon y satisfaccion de aquella.

9.º Será estensivo este indulto á los reos fujitivos, ausentes y rebeldes, con tal que se presenten ante el Juzgado ó Tribunal competente en el término de tres meses, si se hallan en la misma Isla en que se sigan ó hayan fallado los procesos; de seis si estuvieren en la Península y las causas se siguen ó han seguido en América; y de un año si las causas se susancian ó han fallado en las Islas Filipinas y los reos se hallan en la Península ó en América, ó si los procesos se han formado ó fallado en América y los procesados están en Filipinas. Respecto de los reos prófugos que se hallen en las Islas Marianas les bastará aprovechar la primera oportunidad que tengan de buque para presentarse en Manila, despues de publicado este real indulto en las espresadas Islas Marianas, acreditándolo en debida forma ante el Tribunal correspondiente.

10.º La declaracion y aplicacion de esta gracia se harán por el Tribunal que hubiese impuesto la pena en sentencia ejecutoria, aunque los reos estuvieren cumpliendo sus condenas; ó por el Tribunal que deba conocer en última instancia, si todavía no hubiere recaído ejecutoria.

11.º Los reincidentes quedarán sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubiesen sido indultados.

12.º Por los respectivos Ministerios se comunicarán las instrucciones que fueren convenientes para la ejecucion de este mi real decreto.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Y consiguiente á lo que se previene en el artículo 12.º del preinserto decreto, la Reina (Q. D. G.) despues de haber oido el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se ha servido resolver, que para procederse á la aplicacion de este indulto á los reos de la jurisdiccion militar se observen las disposiciones siguientes:

1.ª En los delitos esceptuados se comprende por punto general todos aquellos que se han cometido contra la tranquilidad y seguridad interior y exterior de los dominios de Ultramar, y contra la union de los mismos con la Metrópoli, y en conservacion como parte integrante de la Monarquía.

2.ª En la falsificacion de documentos públicos, esceptuada del indulto por el artículo 3.º, ha de

entenderse tambien, la de documentos relativos á la contabilidad de los cuerpos y oficinas del ejército; y en la malversacion de caudales públicos, la de los fondos de aquellos mismos cuerpos.

3.ª Entre los reincidentes esceptuados no se comprenderá á los desertores á quienes se aplicará el indulto aun cuando hubieren reincidido en la desercion; si bien estinguirán el tiempo de su empeño en los cuerpos en que se hallen sirviendo.

4.ª Quedará al arbitrio de los Capitanes generales de Ultramar el ulterior destino de los individuos de la clase de tropa que se hallen en presidio y les alcance el indulto.

5.ª y última. La declaracion y aplicacion de dicha gracia será en la forma prevenida en el artículo 10.º del preinserto decreto, pero respecto de los reos que se hallen cumpliendo sus condenas en la Península ó en los presidios de Africa, podrá determinarse desde luego, sobre la aplicacion del indulto, por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, si en vista de la hoja penal respectiva y de los demas antecedentes que puedan reunirse, juzga que hay el suficiente conocimiento de causa para la determinacion, proveyendo en otro caso lo que estime mas correspondiente para que esta recaiga con presencia de nuevos informes, ó por la autoridad por quien se haya causado la ejecutoria. De real orden comunicada por dicho Sr. Ministro de la Guerra lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esa provincia para la publicidad correspondiente. Badajoz 21 de enero de 1847.— El Teniente Coronel Gefe de E. M. A., José de la Puente.

Real orden para que á los militares que estén en el caso de aplicárseles los beneficios del último decreto de amnistía, se les conceda optar por la continuacion del proceso, si así lo pidieren.

El Sr. Subsecretario de Guerra con fecha 13 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Pleno de Guerra y Marina lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la acordada de ese Tribunal Supremo de 21 de diciembre próximo pasado en la que con motivo de haber renunciado á los beneficios del último decreto de amnistía el Teniente del regimiento infantería de Borbon D. Francisco Fernandez de Córdoba, prefiriendo sujetarse al resultado de la causa que se le seguía por acusado del delito de conspiracion, se consultaba mediante á no estar prevista esta duda en el mencionado decreto, si ha de accederse ó no á los deseos de dicho procesado. Enterada S. M., y conformándose con el dictámen que emitió el mismo Tribunal Supremo al elevar la referida consulta; se ha servido declarar que tanto el Teniente Fernandez de Córdoba como á los demas que á tiempo de aplicárseles la amnistía prefiriese someterse al fallo del Consejo de Guerra, debe concedérsele. — De real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que de orden de S. E. se inserta en los Bo-

letines oficiales para la publicidad correspondiente. Badajoz 22 de enero de 1847. — El Teniente Coronel Gefé de E. M. A., José de la Puente.

INDICE DE ENERO

de los reales decretos, órdenes y demas circulares insertas en este Boletín, ó sea desde el núm. 1.º hasta el 13 inclusives.

	Fólios.
Boletín oficial núm. 1.º Real orden acerca de la clase en que deben ser comprendidos los consignatarios de buques y mercancías para la Contribucion del Subsidio.	1
Otra sobre el tiempo que han de servir los individuos de tropa de los estinguidos cuerpos provinciales que han ingresado en la infantería.	3
Núm. 2. Real orden disponiendo la aplicacion que se ha de dar á los fondos de multas impuestas por las autoridades administrativas.	5
Circular mandando á los Ayuntamientos procedan á la formacion del padron prevenido en el capítulo 1.º de la ordenanza de reemplazos vigente	idem
Real orden acerca de la contribucion que deben satisfacer los dueños de oficios enagenados por la Corona	6
Núm. 3. Circular previniendo que no solo debe imponerse á los hacendados forasteros y bienes nacionales en administracion el 12 por 100 de la Contribucion Territorial, si tambien á los bienes devueltos al Clero, con otras advertencias que los Ayuntamientos y Peritos deben tener presentes al formar el repartimiento de 1847	9
Real orden prescribiendo las reglas para verificar y formalizar los pagos de las cuotas impuestas hasta aqui y que se impongan en lo sucesivo por la Contribucion Territorial á los bienes procedentes del Clero secular y del regular de ambos sexos, que deban ser comprendidos en los repartimientos de dicha Contribucion.	10
Núm. 4. Real orden mandando que á los Cadetes que despues de separados de la carrera militar volvierén á ella, se les apliquen los beneficios de las varias resoluciones que conceden á los Oficiales y clase de tropa el abono de servicios anteriores	13
Núm. 5. Circular pidiendo á los Alcaldes la matrícula de extranjeros.	17
Otra mandando á los Alcaldes dar las noticias que la misma espresa	idem
Real decreto anulando el impuesto conocido con el nombre de servicio de lanzas, y estableciendo el que ha de regir desde 1.º del corriente año.	18
Real orden sobre que en los casos de ausencias ó vacantes del propietario en los gobiernos de las plazas, se encargue de ellos el mas graduado ú antiguo de los que estuvieren en ella, y á quien corresponda por sucesion de mando	19
Núm. 6. Circular prorogando hasta el dia 10 del próximo febrero el término concedido por la Intendencia á los Ayuntamientos de la provincia para la conclusion del reparto	

de la Contribucion Territorial del corriente año, con otras varias disposiciones sobre la recaudacion del primer trimestre de referida contribucion	21
Sobre la renovacion general de las rentas del tres por ciento.	22
Real orden por la que se suprimen los honores de Auditor de Guerra y los de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina	idem
Núm. 7. Circular encargando á los Alcaldes prevengan á los Barqueros de sus respectivos términos no interrumpán el pasaje tomada la vez, bien sea á los ganaderos ó á los arrieros.	25
Otra sobre títulos de Maestras de instruccion primaria	idem
Núm. 8.	»
Núm. 9. Real orden mandando que los Escribanos remitan á los Administradores de Contribuciones Directas notas de los actos é instrumentos públicos que de alguna manera envuelvan traslacion de dominio ó usufructo.	34
Otra concediendo dos meses de licencia al Comandante general de esta provincia D. Manuel de Enna, y nombrando para desempeñar dicho cargo interinamente á D. Remigio Moltó.	35
Núm. 10. Real orden declarando libre del derecho de puertas el chocolate que se introduzca en los puntos donde existen	37
Otra relativa al derecho que deben adeudar las petacas de cuero que la misma refiere.	idem
Otra acerca del derecho que deben adeudar los minerales de plata y cobre extranjeros	idem
Otra adicionando el artículo 205 de la instruccion sobre los derechos que adeudan los géneros procedentes de las posesiones de América y Asia á su introduccion en el Reino.	38
Otra sobre el derecho que deben satisfacer varios artículos procedentes de China y Filipinas y Asia	idem
Otra sobre retiros ó escedentes de la clase de militares	39
Núm. 11. Circular previniendo que los repartimientos de toda clase de contribuciones se estiendan en papel del sello 4.º	41
Núm. 12	»
Núm. 13. Circular previniendo que á los Bienes Nacionales, á los devueltos al Clero y á los hacendados forasteros, debe imponérseles en la Contribucion Territorial además de la cuota correspondiente al Tesoro, los recargos de cobranza y fondo supletorio, con otras esplicaciones sobre el modo de evaluar dichos bienes	49
Real decreto haciendo estensivo á las posesiones españolas de América y Filipinas el indulto concedido en 17 de octubre último con motivo del régio enlace.	50
Real orden para que á los militares que estén en el caso de aplicárseles los beneficios del último decreto de amnistia, se les conceda optar por la continuacion del proceso, si así lo pidieren.	51

Cáceres: 1847.— Imp. de la Viuda de Búrgos.